



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/144/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/144/2015-P.

DENUNCIANTE: JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL.

DENUNCIADOS: MANUEL POZO CABRERA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/144/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por la licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Manuel Pozo Cabrera, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veintiocho de marzo del año en curso, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual la licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad electoral. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares, asimismo se requirieron ciertos informes sin acreditar que hubiesen sido solicitados oportunamente al órgano competente.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Seis fotografías a color.

3. Recepción y prevención. El treinta de marzo de ese año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/144/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracciones III, V y VIII del Reglamento.

4. Cumplimiento a la prevención. El dos de abril del presente año, el partido denunciante presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito relacionado con la prevención efectuada mediante proveído de treinta de marzo de dos mil quince, toda vez



que: **a)** Señaló el domicilio del denunciado; **b)** Realizó la narración de los hechos que a su juicio constituyen violación a la normatividad electoral; **c)** Remitió las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

5. Asimismo, señaló que en relación a los hechos denunciados esta autoridad debía requerir, sin acreditar que hubiesen sido solicitados oportunamente al órgano competente, lo siguiente: **I.** Informe de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, respecto de la cantidad de libros que recibió, cuántos libros se distribuyeron y en qué escuelas del municipio de Querétaro, o en su caso en el Estado; **II.** Informe de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, respecto si el denunciado solicitó anuencia por escrito para ingresar a las escuelas públicas que se encuentran bajo la administración de la citada Unidad; **III.** Informe que deberá rendir el denunciado respecto el domicilio del taller de impresión responsable de editar su supuesto libro, titulado “Crecamos Juntos”, en el que a su juicio deberá señalar el número de ejemplares impresos, costo de impresión, forma de pago y comprobante fiscal correspondiente; **IV.** Asimismo, a través de esta autoridad electoral, se requiera al denunciado a efecto de que exhibiera la documentación correspondiente al trámite que debió realizar ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor, para registrar su obra; **V.** Informe del denunciado relativo a las instituciones educativas públicas y privadas en que hizo entrega de sus libros, o en qué otros espacios públicos o privados ha hecho entrega del libro mencionado.

6. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares. El tres de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo a la promovente dando contestación a la prevención otorgada efectuada mediante proveído de treinta de marzo de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. Emplazamiento y notificación.

El cinco de abril de dos mil quince, se notificó al partido Movimiento Ciudadano el acuerdo de referencia y se le informó



sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, el seis de abril de dos mil quince, se notificó el citado acuerdo al denunciado Manuel Pozo Cabrera; se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el treinta de marzo del año en curso y el escrito de contestación a la misma; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El diecisiete de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, compareció a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Asimismo, se dio cuenta de la presencia del licenciado José Manuel Olvera Olvera, representante de Manuel Pozo Cabrera como parte denunciada, a quien se le tuvo por reconocida la personería con la que se ostentó de conformidad con los documentos que presentó para tal efecto.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, se dio cuenta de que no se encontró presente quien representara al partido Movimiento Ciudadano como parte denunciante, no obstante que fue debidamente notificado; por lo que de conformidad con los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, se procedió a conceder el uso de la voz al denunciado Manuel Pozo Cabrera, quien a través de su representante, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendentes a desvirtuar las imputaciones que



se realizaron en su contra, de igual manera, como parte de las manifestaciones realizadas ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

En tal virtud, se desahogó la prueba técnica consistente en seis fotografías, la cual fue admitida a la parte denunciante en términos del artículo 44 de la Ley de Medios.

5. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes; las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente. Asimismo, en dicha etapa el denunciado Manuel Pozo Cabrera, a través de su representante, presentó un escrito en el que manifestó los alegatos que a su derecho corresponden.

IV. Vista a las partes

1. Emisión de acuerdo. El dieciocho de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual ordenó poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veinte y veintiuno de abril de dos mil quince, respectivamente.

3. Cumplimiento a la vista. El veintidós de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, a través del cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada mediante proveído de quince de abril de dos mil quince.



V. Estado de resolución. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Proyecto de resolución. El veintiséis de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/439/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/548/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/144/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. De los requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios del denunciado; la licenciada Jazmín Angelina García Vega comparece como representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios



que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de la licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento.

De igual forma, se tiene reconocida la personería del licenciado José Manuel Olvera Olvera, quien compareció en representación de Manuel Pozo Cabrera, de conformidad con los documentos presentados el diecisiete de marzo de este año, en la audiencia de pruebas y alegatos; tal y como se determinó en la misma.

TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a los hechos, audiencia de pruebas y alegatos, así como del escrito mediante el cual Movimiento Ciudadano, dio contestación a la vista formulada a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, se advierte que el denunciante y Manuel Pozo Cabrera realizaron diversas afirmaciones tendientes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

I. De la parte denunciante

El partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta comisión de actos que pudieran constituir la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por Manuel Pozo Cabrera; tales afirmaciones las sustenta al señalar en esencia, como hechos denunciados que:

1. Manuel Pozo Cabrera es candidato a Presidente Municipal de Querétaro, por el Partido Revolucionario Institucional.



2. El veintiocho de marzo del año en curso, supuestamente Manuel Pozo Cabrera, repartió un "incuantificable" número de cajas del libro titulado "Crezcamos juntos", que señala es de la autoría del propio denunciado.
3. Los ejemplares del libro citado, presuntamente fueron distribuidos a padres de familia y maestros, en una escuela ubicada en la colonia Satélite, en esta ciudad.
4. El libro materia de inconformidad, se presume contiene el nombre del denunciado, su imagen y la de su familia, por lo que a su juicio, se manifiesta la intención de posicionar anticipadamente su persona ante el electorado.

Por su parte, en las intervenciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito a través del cual en términos del artículo 25 del Reglamento, realizó aseveraciones tendentes a sustentar los hechos en los que basó su denuncia, se desprende que los hechos materia de inconformidad aludidos por la parte denunciante consisten en la supuesta comisión de conductas realizadas por el denunciante que pudieran constituir actos anticipados de campaña, en términos de los artículos 256 de la Ley Electoral y 4 del Reglamento.

II. De la parte denunciada

El denunciado Manuel Pozo Cabrera, al comparecer al presente procedimiento especial sancionador por conducto de su representante, negó los hechos imputados y señaló en esencia que:

1. No ha realizado ninguna conducta por acción u omisión que pudiera tipificar alguna violación a las disposiciones legales aplicables.
2. Se encuentra imposibilitado para contestar los supuestos agravios a que hace referencia la parte denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Bajo esa tesis el denunciado Manuel Pozo Cabrera realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones hechas en su contra por el denunciante, pues afirma que no ha incurrido en conducta alguna que se pudiera tipificar en una infracción a la normatividad electoral.

CUARTO. De la litis. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: a) Si Manuel Pozo Cabrera, realizó conductas que constituyan actos anticipados de campaña, al difundir su imagen a través de la repartición de libros titulados "Crezcamos Juntos", y que supuestamente es de su autoría.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido, en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.¹

El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas al denunciado Manuel Pozo Cabrera, constituyen una violación a la normatividad electoral, en razón de que se muestra la intención de posicionar anticipadamente su persona ante el electorado.

Bajo esa tesis, conviene señalar el marco normativo a fin de determinar lo conducente.

I. Marco normativo.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,

¹ "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

...

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Como se advierte el marco normativo contempla las definiciones de actos anticipados de campaña, actos de campaña y propaganda electoral, así como la duración de las campañas.

Bajo esa tesitura, es dable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de determinado instituto político, aspirante o precandidato correspondiente.

Por otro lado, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, han sido identificados por la Sala



Superior como elementos personal, temporal y subjetivo², los cuales consisten en lo siguiente:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los

² SUP-JRC-274/2010



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

identifican, aún cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva que se utiliza para obtener el voto del electorado. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO TIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

Por lo que tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado y las consideraciones vertidas, se procede al análisis de la conducta infractora con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo³, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo⁴; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada.

³ Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

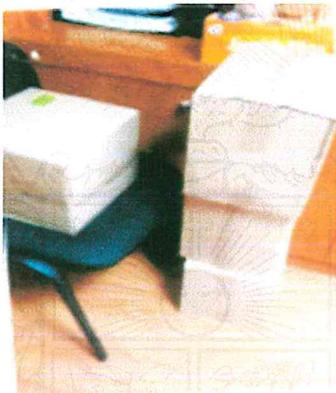
⁴ SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante

En su escrito primigenio y en el escrito de contestación a la prevención efectuada mediante proveído dictado por la Unidad Técnica el treinta de marzo de dos mil quince, la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

- a) Seis fotografías impresas a color, de las cuales se desprende lo siguiente:

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1		Se observa del lado izquierdo una caja parecida a material de cartón sobre una silla, asimismo, del lado derecho tres cajas sobre un piso de color café.
2		Imagen con fondo en color blanco, en la que se observa en la parte superior la leyenda "CREZCAMOS JUNTOS"; en la parte central cuatro siluetas en diversos colores, asimismo, en la parte inferior de la imagen se señala: "MANUEL POZO CABRERA".
3		Imagen en la que se observan tres personas de las cuales no se distinguen sus rostros, la persona ubicada a la derecha de la fotografía sostiene en sus manos un objeto color blanco, y colores diversos en el centro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4		Imagen en la que se aprecia en la parte central una persona del sexo femenino, quien viste playera en color negro y pantalón en mezclilla, asimismo se observa que alrededor se encuentra un grupo de personas sentadas.
5		Imagen en la que se aprecia un grupo de personas. Algunas de las personas que se observan, sostienen lo que pudiera ser un libro.
6		En la parte superior de la fotografía se observa un grupo de personas, de los cuales en la parte central se observan dos niños que visten camisa roja, y en cada extremo un hombre y una mujer quienes sostienen a los menores. Seguido de la imagen citada, se desprende un texto.

En tal virtud, las pruebas descritas, constituyen prueba técnica en términos del artículo 44 de la Ley de Medios, de los que únicamente se desprende que: En la imagen marcada con el número dos se observa el nombre del denunciado "Manuel Pozo Cabrera", así como la leyenda "Crecamos Juntos", que es coincidente con el nombre del supuesto libro materia de inconformidad.

b) Informes de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, respecto de: 1. La



cantidad de libros que recibió, cuántos libros se distribuyeron y en qué escuelas del municipio de Querétaro, o en su caso en el Estado; 2. Si el denunciado solicitó anuencia por escrito para ingresar a las escuelas públicas que se encuentran bajo la administración de la citada Unidad.

Medios probatorios que no fueron admitidos, dado que de conformidad con los artículos 40 de la Ley de Medios y 13, fracción VI del Reglamento, quien denuncia tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas; lo cual en la presente causa no aconteció. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

- c) Asimismo, el denunciante ofreció como medios probatorios los consistentes en:
- Informes, que debería rendir el denunciado respecto el domicilio del taller de impresión responsable de editar su supuesto libro, titulado "Crecamos Juntos", en el que a su juicio deberá señalar el número de ejemplares impresos, costo de impresión, forma de pago y comprobante fiscal correspondiente.
 - Solicitud de requerimiento al denunciado a efecto de que exhiba la documentación correspondiente al trámite que debió realizar ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor, para registrar su obra.
 - Solicitud de requerimiento al denunciado a efecto de que informe las instituciones educativas públicas y privadas en que hizo entrega de sus libros, o en qué otros espacios públicos o privados ha hecho entrega del libro mencionado.



Medios probatorios que no fueron admitidos puesto que los mismos podrían implicar la autoincriminación del denunciado⁵, contrario a lo señalado por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 8, apartado 2, inciso g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual se refuerza con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia TEEQ-RAP-14-2015.

2. Medios de prueba de la parte denunciada

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron a favor de Manuel Pozo Cabrera, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

I. De la inexistencia de las conductas imputadas.

Bajo las consideraciones anteriores, toda vez que los medios probatorios ofrecidos por las partes han sido analizados acorde a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, se advierte que contrario a lo que aduce la parte denunciante de autos no se desprenden indicios respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña cometidos por Manuel Pozo Cabrera.

Ello en razón de que el partido denunciante expresa que de los medios probatorios admitidos en la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, se acredita que de manera premeditada el denunciado Manuel Pozo Cabrera, violentó los principios de igualdad y equidad, al cometer actos anticipados de campaña, toda vez que señala, se repartió en escuelas de la colonia Satélite un libro titulado "Crezcamos Juntos", lo que deriva en la contravención a la normatividad electoral.

⁵ Cfr. SUP-JDC-152/2007 y SUP-RAP-572/2011



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No obstante, contrario a lo referido por la denunciante, y de conformidad con los artículos 5, fracción I y 108 de la Ley Electoral, que señalan la definición de actos anticipados de campaña y el periodo en que darán inicio las mismas, respectivamente; de autos no se desprende al menos en grado indiciario algún elemento que genere convicción a esta autoridad, respecto de que Manuel Pozo Cabrera haya realizado actos de expresión que contengan llamados al voto en contra o a favor de candidatura alguna o de un partido político cualquiera, o que en su caso, haya solicitado cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral en curso, fuera de la etapa comprendida para las campañas electorales, es decir, anteriores al cinco de abril del año en curso.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierten de forma alguna, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad tener certeza de los hechos materia de inconformidad, ello en virtud de que no existen elementos que acrediten el lugar o lugares en que las imágenes fotográficas ofrecidas como prueba por la parte denunciante, fueron captadas, o que dichos actos se hayan realizado en la colonia a que hace referencia el denunciante; por otra parte, tampoco se acredita de alguna forma el momento en el que supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, y menos aún la forma en que, en su caso, se llevó a cabo presunta repartición de supuestos ejemplares de libros denominados "Crezcamos Juntos", por lo que contrario a lo que señala dicho instituto político no se acredita ni en grado indiciario la comisión de conductas que contravengan la normatividad electoral.

En tal virtud, resulta necesario señalar que de la prueba técnica ofrecida por el instituto político denunciante, consistente en las referidas seis imágenes fotográficas impresas a color, únicamente se desprende que en una de ellas se observa de forma coincidente con los hechos materia de inconformidad, el nombre del denunciado, es decir, dicha imagen contiene la leyenda "Manuel Pozo Cabrera", de igual manera, se observa el texto "Crezcamos Juntos", que concuerda con el título del supuesto libro

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Pérez', written over a vertical line that extends from the bottom of the page.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

materia de inconformidad, sin embargo, ello no demuestra la comisión de conducta alguna que contravenga la normatividad electoral, es decir, dichos medios probatorios resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos contenidos en la misma, lo anterior, se robustece al considerar que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior, encuentra sustento el artículo 44 de la Ley de Medios, así como las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, con los rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En razón de lo anterior, como ha quedado establecido, no existen elementos que generen convicción a esta autoridad para determinar que el denunciado Manuel Pozo Cabrera, haya realizado actos anticipados de campaña, toda vez que no se actualizan los elementos subjetivo, personal y temporal que la Sala Superior ha sostenido son necesarios para la configuración de actos anticipados de campaña.

Ciertamente, se debe considerar que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías que obran en autos, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas⁶, por lo que bajo dicho

⁶ SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

concepto, en el particular no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la comisión de conductas violatorias en materia electoral en el tópicos relativo de actos anticipados de campaña.

Precisamente consta en autos que la parte denunciante refiere que:

...

Se acredita fehacientemente que los hechos narrados y acreditados de manera debida se encuadran en lo que se denomina actos anticipados de campaña y posicionamiento de la imagen del denunciado Manuel Pozo Cabrera, trasgrediendo con ello lo dispuesto por la fracción I del artículo 5, quinto párrafo del artículo 96 y fracción I y III del artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; con el acto denunciado cometido por Manuel Pozo Cabrera con el cual busca de manera anticipada posicionar su imagen en el electorado del municipio de Querétaro, al propiciar la entrega del libro cuyo título es "Crecamos Juntos" en escuelas del municipio de Querétaro, mismo que fue repartido entre los padres de familia y alumnos de las mismas, siendo ya una conducta recurrente y denunciada por parte de Manuel Pozo Cabrera. El libro "Crecamos Juntos" es el medio que utilizó como pretexto para acercarse a la población votante del Estado, mismos que se desprenden de las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas por esta autoridad, consistente en las fotografías que obran en el expediente; por ello solicito a esta autoridad que en el momento procesal oportuno, emita resolución que determine una sanción ejemplar por la violación a la ley comicial del Estado, violación que ha sido reiterada por parte del denunciado.

...

Lo que hace evidente que la parte denunciante únicamente soporto sus argumentos en las fotografías descritas supra líneas, sin embargo como se ha indicado las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen (circunstancias de modo, tiempo y lugar). En consecuencia, no se tienen por satisfechos los elementos necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad determina que no se advierte que los hechos materia de inconformidad vulneren la normatividad electoral vigente en el Estado.



Por lo que resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas, entonces no pueden ser sancionados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/144/2015-P

votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario:
Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora:
María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable:
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—
Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván
Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente:
Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de
2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador
Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila
Rangel.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo previsto en el artículo
33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia
de la violación objeto de la denuncia por las conductas
imputadas a Manuel Pozo Cabrera.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en
lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de
la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la
Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5,
55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62
de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver
los autos del procedimiento especial sancionador, identificado
con la clave IEEQ/PES/144/2015-P; en términos del
considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glóse
la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Querétaro, en términos de los considerandos
primero y quinto de esta resolución, declara inexistente la
violación objeto de la denuncia presentada por el partido
Movimiento Ciudadano, a través de su representante
acreditado ante el Consejo General, en contra de Manuel Pozo
Cabrera.



TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría. En caso de los partidos políticos parte se encuentren presentes en la sesión, surtirá sus efectos la notificación automática, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo